

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la Consulta de la sanción impuesta al señor JUAN ERACLIO PUENTES TORRES, querellado, en audiencia del 25 de enero de 2022 celebrada en la Comisaría de Familia del Municipio de Restrepo (M), dentro de incidente de desacato por Violencia Intrafamiliar, promovido por la señora MARIA ELIZABETH TORRES AGUDELO.

ANTECEDENTES:

1. El día 26 de mayo de 2020 la señora MARIA ELIZABETH TORRES AGUDELO presentó denuncia ante la Comisaría de Familia de Restrepo (M), por hechos de violencia intrafamiliar, contra su compañero sentimental señor JUAN ERACLIO PUENTES TORRES. Mediante Resolución de la misma fecha le fue impuesto al querellado, en forma provisional, medida de conminación. Surtido el trámite legal respectivo, en audiencia de fallo celebrada el 5 de mayo de 2020, establecido plenamente la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se conminó al querellado señor PUENTES TORRES para que se abstuviera de agredir de forma física, verbal o psicológica a la señora MARIA ELIZABETH TORRES AGUDELO, so pena de ser sancionado con multa entre 2 a 10 salarios mínimos mensuales vigentes convertibles en arresto, entre otras medidas, decisión que no fue objeto de recurso alguno.

2. El 23 de diciembre de 2021 la señora MARIA ELIZABETH TORRES AGUDELO denuncia que se han presentado nuevos actos de agresión física, verbal y psicológicos constitutivos de violencia intrafamiliar, por

parte de su pareja señor PUENTES TORRES al punto de encerrarla para evitar que salga de la casa y no dejarla ir a trabajar, la humilla y ese día le golpeó la pierna derecha cuando ella pretendía salir del apartamento; hechos por los cuales la autoridad administrativa proceda a la apertura de incidente de desacato.

3. Evacuadas las pruebas ordenadas y escuchados los sujetos procesales, en audiencia de pruebas y fallo llevada a cabo el 25 de enero de 2022, en consideración a la demostración de los hechos de agresión denunciados, y provocados por el querellado, se decide sancionarlo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por primera vez. Además, se ordenó enviar lo actuado al Juzgado de Familia Reparto de esta ciudad, para la decisión en grado jurisdiccional de consulta. Las partes no presentaron reparo alguno.

4. Resumida la actuación se entra a resolver la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente al incumplimiento de las medidas de protección impuestas en materia de violencia intrafamiliar, establece el art. 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 4º de la ley 575 de 2000, que: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

En el caso sub examine es evidente la desatención a la medida de conminación impuesta por la Comisaría de Familia de Restrepo (M), en audiencia del 5 de mayo de 2020, por parte del querellado JUAN ERACLIO PUENTES TORRES, según lo probado en este asunto.

En efecto, de los elementos fácticos y prueba pericial evacuada dentro del plenario se evidencia plenamente que señor JUAN ERACLIO PUENTES TORRES, el día 23 de diciembre de 2021, además del maltrato verbal y psicológico constante que infiere a su compañera, la agredió físicamente al haberle golpeado su pierna derecha provocándole equimosis, lesión por la que le fue conferida incapacidad médico legal de ocho (8) días, sin secuelas, según dictamen de medicina legal efectuado en la misma fecha, prueba que coincide con los actos de agresión denunciados y por los cuales se surtió el incidente de desacato, aunado a que la querellante en la audiencia de fallo se ratifica de los hechos denunciados y sostiene que lo único que quiere es arreglar las cosas, inclusive, su deseo es acabar con la relación sentimental que sobrelleva dado los insultos y amenazas reiterativas que recibe de su compañero.

En su defensa el querellado aduce que la señora ELIZABETH falta a la verdad por cuanto el día 23 de diciembre de 2021 aunque si sostuvieron una ligera discusión, la lesión en la pierna se la produjo ella misma cuando él intento cerrar la puerta y en el forcejeo ella se pegó contra la puerta. De lo que se desprende que efectivamente en ese momento hubo actos de agresión, pues en caso contrario, la señora ELIZABETH no se le hubiera presentado accidente alguno. Niega igualmente el incidentado los demás hechos de violencia informados por la querellante, asegurando que las

palabras groseras son recíprocas, siempre que tienen discusiones. Informa que siguen conviviendo bajo el mismo techo, es decir, en el apartamento de Restrepo, sin embargo, la intención de ambos es de dar por terminada la relación, por ello, inclusive manifiesta que en cuanto a las terapias por psicología las inició, pero a raíz de algo que le dijeron decidió no volver, pues la profesional le aconsejó ir mirando otras opciones de pareja. No obstante, lo asegurado y manifestado, dejó de demostrar con pruebas idóneas su dicho.

Así, es evidente la ocurrencia de nuevos actos de agresión y sin lugar a dudas corresponden hechos de violencia intrafamiliar a la luz de lo señalado por el inc. 1º del art. 40 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 1º de la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, art. 16.

Téngase en cuenta además, tal como aparece en mención y su objeto y funciones en la decisión de la Comisaría, que para garantizar la protección de las mujeres existe varias normas nacionales y convenios internacionales dirigidos justamente a prevenir cualquier acto que vulnere o atente contra sus derechos y prerrogativas en todos sus aspectos y ambientes, entre ellas, el Convenio de Belem do Para (Brasil), los Planes de Acción de la Conferencia de Viena y El Cairo; la Ley 1257 de 2008, entre otras, que son aplicables a esta clase de asuntos y que a la postre son la base para sustentar estas decisiones.

De acuerdo a lo antes expuesto, surge evidentemente la necesidad de protección al núcleo familiar sancionando al agresor en los términos del art. 7º de la ley 294 de 1996 reformado por el lit. a., art. 7º de la ley 575 de 2000, esto es, por ser primera vez, la imposición de la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, monto de dinero debe ser consignado a favor del tesoro municipal de Restrepo (M), dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y como lo exige la norma antes citada, aspectos en los que se adicionará la decisión.

Proceso: CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Querellante: MARIA ELIZABETH TORRES AGUDELO
Querellador: JUAN ERACLIO PUENTES TORRES
5400013110002-2022-00082-00



En estas condiciones, considera el Juzgado que la medida sancionatoria impuesta por la Comisaría de Familia de Restrepo (M) estuvo bien adoptada y por ende se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar y adicionar la Resolución del 25 de enero de 2022 proferida dentro de la audiencia llevada a cabo en la misma fecha, mediante la cual la Comisaría de Familia de Restrepo (M), dispuso sancionar pecuniariamente al querellado JUAN ERACLIO PUENTES TORRES, con dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SEGUNDO: Adicionar el numeral Segundo de la Resolución, en el sentido de que los salarios mínimos son convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y deben ser consignados a favor del tesoro municipal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

CUARTO: En firme este auto devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Proceso: CONSULTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Querellante: MARIA ELIZABETH TORRES AGUDELO
Querellador: JUAN ERACLIO PUENTES TORRES
5400013110002-2022-00082-00



Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6c8344f204b0ce472d79d1737b4c940119c48b72b369ad3c17cccf84dde76**

Documento generado en 07/04/2022 10:29:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>